

Informe secretarial. Bogotá D.C., a los once (11) días de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-0085**, informándole que obra recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, pendiente de ser resuelto. -Sírvase proveer.



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial se halla en el anexo 06 del expediente digital, escrito del apoderado de la ejecutante, mediante el cual interpuso recurso de reposición en contra del auto del data 1 de febrero de 2023, notificado en estado el día 2 de febrero de 2023, en esa dirección, sea lo primero señalar lo que establece el Artículo 63 del C.P.L:

“(...El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...)”

Al respecto y dado que el recurso se interpuso en la oportunidad legal concedida, se procede a realizar un análisis del auto atacado.

Solicita el recurrente, que se reponga la decisión, fundamentada en dos aspectos:

El primero, es el hecho de que el documento aportado (liquidación), contiene la información necesaria y exigida para conformarse un título valor; haciendo claridad que el valor ejecutado por concepto de capital corresponde a la suma de \$4.507.362 y la suma de \$16.212.216 por concepto de intereses moratorios, lo que arroja un total de \$20.719.578.

El segundo, es sobre la pretensión literal b; la cual indica se puede corroborar en el título aportado y que corresponde a los intereses moratorios adeudados.

Para resolver el recurso en mención se considera:

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, señaló:

“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayado fuera de texto).

Para desarrollar la función legal o reglamentaria precedentemente trascrita, el Decreto 1161 de 1994 su artículo 13 consagra de lo siguiente:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen. (...) (subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (Subrayado fuera de texto original)

Tampoco podemos dejar de un lado las resoluciones emitidas por parte de la UGPP, particularmente la Resolución 2082 de 2016, que regía para el momento de presentación de la presente demanda ejecutiva, la cual consagró en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firma del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar

inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).

Sin olvidar que actualmente, se encuentra vigente la Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, sin embargo, esta normativa no se abordará, pues como se indicó en líneas anteriores, para el momento de constituir el título ejecutivo no tenía plena eficacia; esto de conformidad con lo dispuesto en su art. 22, en donde estipulo que la Resolución 2082 de 2016, estaría vigente por seis meses más contados a partir de la respectiva publicación.

Igualmente, sobre la naturaleza del título ejecutivo para el cobro de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, debe advertirse que la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto, en la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270:

“Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

Dentro de las obligaciones especiales que le asigna la ley a las administradoras de pensiones está el deber de cobro a los empleadores de aquellas cotizaciones que no han sido satisfechas oportunamente, porque a ellas les corresponde garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados mediante acciones de cobro como lo dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

De otra parte, el título ejecutivo puede ser singular cuando está contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, pero también puede ser complejo cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, por ejemplo, por un contrato más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, de manera que todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, según lo establece el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, que para el caso concreto nos encontramos frente a la existencia de un título complejo, conformado por varias actuaciones que conjugadas correctamente, dan lugar al surgimiento de una obligación exigible por la vía ejecutiva laboral.

De esta manera y descendiendo al caso en concreto se advierte que, como título base de recaudo por medio del presente proceso ejecutivo, la parte interesada allega la liquidación elaborada; sin embargo, en el requerimiento de pago fechado 14 de julio de 2021, enviado al ejecutado, mediante el cual lo constituía en mora frente a las obligaciones relativas al pago de aportes adeudados en pensiones obligatorias, no se puede apreciar el valor del capital ni mucho de menos de intereses moratorios informados al ejecutado (*ver folio 24 anexo 01.01 del expediente digital*)

Aunado a lo anterior, tenemos que el detalle de *cuentas por no pago* remitido al ejecutado por concepto de capital e intereses, no es la misma información que reposa en la liquidación que se allega como título ejecutivo dentro del presente asunto; pues de los documentos debidamente cotejados por la

empresa de mensajería Cadena Courier, se evidencia un saldo de deuda por \$3.916.242, \$679.364 y \$57.120 para un total de **\$4.600.726** y en la liquidación aportada señala la suma de **\$4.507.362**, la cual se encuentra conformada por la suma de \$3.770.878, \$679.364 y \$57.120, resaltándose que esta información fue tomada por la parte ejecutante de un estado de cuenta que no cuenta con cotejo alguno; igual situación ocurre con los intereses moratorios.

Lo anterior indica que, el título ejecutivo no está conformado en debida forma, al no reflejar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; pues no entiende el Despacho como se constituye al ejecutado por un valor cuyos estados de cuenta fueron generados el día 13 de julio de 2021; sin embargo, al momento de efectuar la respectiva liquidación tomo como referente un estado de cuenta de fecha 23 de noviembre de 2021, la cual por demás tiene cotejo alguno; entonces no se aceptan los argumentos de inconformidad del recurrente.

Debe tenerse en cuenta, lo predicho y según lo instituido en los artículos 100 del CPTSS, 422 del CGP y 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, la liquidación de aportes presentada debe constituir una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, no obstante, la misma debe guardar relación directa con el requerimiento y los estados de cuenta remitidos, cotejados y con certificación de entrega, para que la entidad requerida tenga certeza de los valores a que resulta obligada; por lo que se concluye nuevamente que la documentación aportada como título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, el Despacho se ratifica en su decisión manteniendo incólume el auto de 1 de febrero de 2023 y en consecuencia el peticionario debe estarse a lo dispuesto en el mismo.

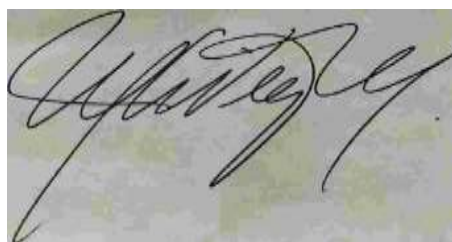
Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaría

Bogotá D. C. 16/02/2024

Por ESTADO **N° 21** de la fecha fue notificado
el auto anterior.



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario